

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO: Por un mes 2 pesetas.—Por tres meses 5'50.—Por seis meses 10'50.—Por un año 20'50.
FUERA: Por un mes 2'50 pesetas.—Por tres meses 7.—Por seis meses 12'50.—Por un año 24.

PAGO ADELANTADO

SE SUSCRIBE

en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

CONDICIÓN

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

ADVERTENCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*)

NUMERO SUELTO, 0'25 PESETAS.—ANUNCIOS, 0'25 PTS. LINEA

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Abril)

Ministerio de Gracia y Justicia

CIRCULAR

La recta administración de justicia no depende solamente de la perfección de las instituciones judiciales: á ella contribuye en gran parte la manera como los Tribunales aplican las leyes y dan valor práctico á dichas instituciones. En toda contienda del orden civil, lo mismo que en la persecución y castigo de las infracciones legales, es indispensable que la ley se aplique con perfecta comprensión de su precepto, así en el espíritu que lo informa, como en lo que constituye lo expreso de su mandamiento; y no lo es menos que en el juicio se observen rigurosamente las formas legales, garantía, como son, del derecho, enlazando, para su mejor inteligencia, su principio generador con el sistema y las reglas en que el procedimiento se desenvuelve, para aplicarlo conforme á su naturaleza, sin sutilezas, á que á veces inducen los particulares, ni subterfugios, á que se entrega otras veces el juzgador, dejando de observar la legalidad en los trámites; prolongando más allá de lo indispensable su duración; desviando, en una palabra, el procedimiento de su índole propia y de su carácter jurídico.

El juzgador no debe olvidar un solo instante lo elevado de su misión: en representación del poder público, sus funciones son la aplicación del Derecho; y necesitando éste de amparo y defensa contra sus violaciones, los Tribunales lo afirman con sus declaraciones, así cuando lo reconocen en favor de alguno de los contendien-

tes en los litigios, como cuando absuelven ó condenan en materia criminal. Y como el hecho que provoca el juicio necesita, para su esclarecimiento, la sumisión á las formas procesales, mal cumpliría sus deberes el que con tal ocasión no las observase con diligente esmero, ó en las decisiones no aplicase fielmente el Derecho que regula las relaciones entre los ciudadanos en las diversas condiciones de la vida.

El Ministro que suscribe se complace en reconocer que, en general, los funcionarios del orden judicial tienen por elementales estos principios; se inspiran en ellos como reglas de conducta, y no suelen dar lugar á las correcciones de diversos géneros que la ley previsoramente ha señalado para enmendar deficiencias ó castigar abusos; pero no dejan desgraciadamente de advertirse corruptelas que apartan de la indispensable aplicación de aquellos principios; y no faltan en algún caso transgresiones de los mismos, que se conocen y se lamentan, aunque no siempre puedan conducir á que sea efectiva la responsabilidad judicial, por circunstancias que no desconocen los que de ordinario intervienen en los diversos actos de la administración de justicia. Y tales desviaciones y corruptelas pueden haber contribuido diversas causas: la insuficiencia del saber; la desidia ó la fatiga en el trabajo; los ardides de los litigantes, ó la habilidad de sus defensores, sin que haya siempre perspicacia para discernirlos; las influencias políticas, y, aun tal vez, en alguna ocasión, bien que menos frecuente, las de otra clase, nunca ninguna de tales causas susceptible de atenuación; pero, augusta la misión de administrar justicia, todo celo es poco y ninguna vigilancia será excesiva para mantenerla en su condición legal y elevarla al mayor grado de perfección en su desempeño.

La necesaria reforma de la ley orgánica del Poder judicial, que no en todas sus partes se ha podido aplicar en cuanto se refiere á la organización de los Tribunales, á pesar del evidente progreso que encierran los principios que le sirven de base, y por vir-

tud de ella el establecimiento de los Tribunales colegiados en todos sus grados; la no menos necesaria de las dos leyes de Enjuiciamiento, particularmente el civil, librándolo del casuismo que contiene, para simplificarlo con la acertada abreviación de sus reglas, como en las leyes de otras naciones acontece, sin dejarlas oscuras ni incompletas; el establecimiento de una jurisdicción especial y de un procedimiento brevísimo, así para las cuestiones mercantiles como para las á que dan lugar la propiedad literaria, la artística y la industrial, objeto á menudo de usurpaciones, jurisdicciones especiales que, nacidas por razón de la materia, no vulneran el saludable principio de la unidad de fueros; la tan bien necesaria reforma del Jurado, no para falsearlo, sino para depurararlo de los defectos que le puesto de relieve la experiencia, y otras que deberán ensayarse en su día, no podrán menos de contribuir al mejoramiento de la administración de Justicia en nuestro país; pero mientras tales reformas no se realicen, de una parte por el necesario retardo que ha de producir en obra de tan alto interés social la necesaria intervención del Parlamento, y de otra el estado del Tesoro público, es indispensable, dentro de nuestro actual estado legal, corregir prácticas que no guardan conformidad con el espíritu y la letra de las leyes vigentes y extirpar de raíz corruptelas que tal vez se iniciaran sin malicia, pero que, al conservarse y extenderse por la influencia del ejemplo ó por los alientos de la impunidad, han producido los perjudiciales efectos que lógicamente acompañan á toda desviación en la fiel observancia de la ley, y por modo especial en las de procedimiento en que tanta importancia tienen las formas.

No corresponde ciertamente á los Presidentes de las Audiencias sino en casos taxativamente determinados intervenir en los juicios, y de ellos deben sistemáticamente alejarse cuando aquélla expresamente no lo imponga, sin que jamás les sea lícita, en forma directa ni indirecta, la más leve recomendación en sentido personal y en negocio concreto; pero es altísima en

función inspectiva sobre los magistrados, los Jueces y los auxiliares y subalternos, para que todos llenen cumplidamente sus deberes, objeto para el cual está escrito, entre otras disposiciones legales, el art. 586 de la ley orgánica del Poder judicial, con la referencia que, entre otras, contiene á los números 11, 12, 13 y 15 del 584; debiendo además tenerse presente para su uso la facultad que concede el párrafo segundo del art. 585, sin perjuicio de acudir también á la del primero del propio artículo en los casos, que es de desear sean raros, en que así interese á la recta administración de justicia. Corresponden tales atribuciones y facultades á la función inspectiva que al poder público es inherente, y que la ley ha delegado con acierto, como garantía contra todo abuso, en los Presidentes del Tribunal Supremo y de las Audiencias, quienes, como elevados funcionarios del orden judicial, ofrecen la doble garantía de su competencia por sus dilatados servicios y su práctica, y de su independencia por la superioridad de su posición jerárquica; mas que, por razón de esa misma posición oficial, tienen deber más estricto é interés que más legítimamente debe estimularles en que en todos los Tribunales resplandezcan el amor á la Justicia, el respeto á la ley y el debido celo en el cumplimiento de sus deberes inherentes á este ramo del servicio público.

No puede descender el Ministro que suscribe á señalar las varias incorrecciones que, con más ó menos precisión, denunciadas unas por la opinión pública, y más ó menos concretamente formuladas otras en quejas deducidas ante este Ministerio, conviene con toda urgencia hacer desaparecer en la esfera judicial, y que resultan más frecuentes en los Juzgados que en los Tribunales de categoría superior, los cuales, por su parte, deben contribuir á rectificar las prácticas que, poco conformes con el espíritu ó el precepto escrito de las leyes procesales, tengan ocasión de advertir cuando á su conocimiento y decisión lleguen los autos y expedientes instruidos por sus inferiores jerár-

quicos; pero debe llamar la atención de los Presidentes de Audiencia acerca de las que, como más generales se lamentan, y algunas de las cuales, aunque á primera vista puedan parecer de orden secundario y que no debieran ser ocasión de llamamiento á la atención de los superiores jerárquicos, requieren no obstante que así se haga, porque en materia judicial no hay vicio ni transgresión sin transcendencia, ni omisión ó extravío que, aunque se hayan hecho usuales, dejen de perturbar la naturaleza propia del procedimiento.

Por esto es necesidad de primer orden, sobre todo en los Tribunales unipersonales, el estudio directo del asunto por el mismo juzgador, el cual debe rigurosamente rechazar que, aun para las providencias de mera tramitación, se le dé cuenta por nadie más que por el funcionario que á tal efecto la ley establece, salvo el caso de verdadera imposibilidad, y nunca por los dependientes de los actuarios, para no engendrar las quejas que se han levantado contra su intrusión en el despacho de los negocios judiciales, y cuidar de que en las decisiones de mayor importancia, sobre todo las que han de contener fundamentos de hecho y de derecho, unas y otras se redacten únicamente por quien las dicta con autoridad propia, pues nada excusa el confiar á otras personas la consignación de los fundamentos de hecho, sin advertir que cualquiera omisión, inexactitud, mutilación ó capciosidad en su expresión han de conducir forzosamente á errores lógicos y legales, y, por tanto, á la injusticia en el fallo.

En éste conviene que el juzgador acredite su perfecto conocimiento del derecho y su más estricta imparcialidad. La ciencia, el amor á la justicia y el espíritu de laboriosidad, son tres condiciones esenciales para que la verdad legal brote de las decisiones en los juicios. En cuanto á la primera, debe ser constante la labor para aumentarla, y en sus aplicaciones debe abstenerse el juzgador de todo perjuicio de escuela y de toda prevención, sea de la clase que fuere, y muy particularmente en los países de legislación foral, á fin de ceñirse á aplicar las leyes comunes y las especiales según los casos, con sujeción estricta á las reglas que el derecho positivo tiene establecidas, ya que el precepto escrito, no las opiniones ó tendencias particulares, es lo que los Tribunales deben tener por único criterio.

El amor á la justicia, que debe ser constante é inquebrantable, impone como estricto deber á los funcionarios del orden judicial que en su proceder eviten, no sólo la culpable realidad, pero hasta las apariencias de que sobre su conciencia influyan la amistad, la presión moral de los superiores, la política y otros móviles, que no pueden ser más que bastardos. Hasta por propio decoro y por respeto á su dignidad deben tales funcionarios abs-

tenerse, fuera de los deberes de la cortesía, del trato frecuente que tenga formas de intimidad con personas en la localidad influyentes, y de la permanencia frecuente en lugares públicos que puedan hacerles aparecer como fáciles en el trato y comunicación con toda clase de personas. Harto tiempo deben absorber el estudio y el trabajo en quienes deseen llenar dignamente las tareas que las funciones judiciales imponen para que los que las desempeñen puedan entregarse á cierto género de distracciones, sean ó no propias del común de los hombres.

Inútil es por lo mismo decir que Magistrados y Jueces deben rechazar por completo todo linaje de recomendaciones que se les dirijan, no sólo por los particulares, sino que ni aun por los superiores, si, lo que no es de creer, se lo permitiesen; como tampoco por los defensores de las partes con el pretexto de mayor ilustración del asunto litigioso ó invocando la costumbre de entregar esquelas instructivas, cuya admisión en más de una ocasión se ha prohibido. Es en los autos donde debe encontrar los elementos de juicio el llamado á decidir en ellos por la autoridad que ejerce; y cede en mengua de su reputación en Magistrados y Jueces la suposición de que no saben apreciar bien, sin guía, los méritos que los autos contienen, así como desnaturaliza el procedimiento llevar á ellos privadamente datos ó razonamientos que no sean públicos para la parte á quien puedan perjudicar. En el procedimiento judicial, salvo los casos en que una razón de interés público lo aplaza temporalmente, son de justicia la igualdad entre las partes y la publicidad de todos los méritos.

Interesa en la administración de justicia evitar la prolongación de los juicios, la multiplicación de trámites innecesarios, las providencias que sin absoluta necesidad impiden el ejercicio de los derechos de las personas sobre sus bienes, los incidentes no inmediatamente relacionados con el objeto del juicio, y toda designación poco acertada de personas que, sin ser subalternas ó auxiliares de los Tribunales, hayan de intervenir accidentalmente en las actuaciones. Por circunstancias distintas, son hoy día muy elevados los gastos judiciales; y si los mismos se acrecientan con incidentes ó diligencias no del todo necesarias para el esclarecimiento de la verdad legal, y con los perjuicios que la prolongación de los pleitos ó de las causas criminales ocasionan, no todos podrán acudir á los Tribunales en defensa de sus derechos; y, aunque no sea un bien para la sociedad la multiplicación de juicios, tampoco lo ha de ser que los escasos de fortuna y que no puedan utilizar el tratamiento de pobreza hayan de consentir la vulneración de su derecho porque su adversario les sea superior en riqueza ó en posición. Conviene también evi-

tar el abuso de los embargos y depósitos de bienes que limitan el derecho de propiedad, pues, si á veces este medio precautorio es necesario, á beneficio de él se causan otras veces innecesarias vejaciones con actos que la ley sólo autoriza como garantía contra la astucia ó mala fe. Y conviene igualmente cuando la elección de peritos, liquidadores, administradores ó depositarios de bienes corresponda á los Tribunales, que recaiga en personas de competencia y de moralidad reconocidas, sin que aparezca fundada la sospecha de que en ella ha podido influir el favor, y, lo que más lamentable sería, algún interés por parte de los que mediata ó inmediatamente puedan ó deban concurrir á la designación.

Retardan siempre el curso de los juicios, pero con causa legítima muchas veces, las cuestiones de competencia. Deben, pues, en todos casos los Jueces, al sostenerlas, tener profunda convicción de que defienden su derecho, así como deben rechazar las pretensiones de las partes cuando las mantengan con temeridad ó malicia; pero siempre han de ser celosos en la defensa de la jurisdicción civil que, como de derecho común, es la normal para todos los individuos del Estado, sin dejar de reconocer la de otras entidades cuando, en verdad legal, el conocimiento de un asunto les corresponda. Y es igualmente preciso que en los expedientes de jurisdicción voluntaria no se tienda á distraer de la contenciosa el conocimiento de actos que en realidad son materia de ella; que no se prolongue la tramitación de los que requieren rapidez por el objeto de los mismos; que no se acrecienten los gastos judiciales y que no se conviertan en daño de los que están amparados por la ley con la protección judicial, las formalidades con que se da organización á la misma.

No debiera ciertamente existir, pero la realidad del hecho no puede desconocerse, la preferencia que tienen á veces los que á los Tribunales acuden, por determinado Juzgado cuando en la localidad hay muchos de la propia clase, ó por algunos de los Escribanos de actuaciones. La mayor igualdad en los repartos, cuando á ellos deban sujetarse los negocios, y la mayor reserva acerca de los turnos, han de ser regla absoluta en este particular; impidiéndose muy celosamente el que, con el pretexto de la urgencia en ciertas diligencias judiciales, se acuda para su práctica á Juzgado especial. Semejante tendencia de los particulares es más frecuente que en otros en los actos de carácter preventivo en la jurisdicción civil contenciosa, y en no pocos de la voluntaria, igualmente que en materia criminal para la admisión de querrelas. El principio de justicia exige que, sin negarle al uso del derecho la libertad que es propia de quien la ejerce, se evite la desnaturalización de él por lo insano de la intención.

Al parecer humilde, más por su influencia social importantísima, la institución de los que hoy se llaman Juzgados municipales, es, sin embargo, una de las más bastardeadas. Su reforma sobre bases muy distintas de las actuales se hace tanto más necesaria cuanto más la han apartado de su naturaleza propia, en las grandes poblaciones las esperanzas de crecidos lucros, y en las pequeñas los intereses de partido y los bandos locales. Por de pronto, es indispensable, para evitar su desnaturalización, que en la próxima renovación de los Jueces municipales propongan los de primera instancia y elija V. S., sin ingerencias extrañas, y menos influencias políticas, personas que sepan comprender que es de paz, de concordia entre convecinos la misión á los Juzgados municipales confiada. La independencia de posición, la probidad reconocida, el amor á la localidad, el prestigio en ella adquirido por la superioridad de las dotes morales, son las únicas condiciones que en los elegidos han de buscarse; toda recomendación de otro género, no sólo ha de rechazarse, sino que debe juzgarse peligrosa y contraria al espíritu de la institución. Los informes han de pedirse á personas ajenas á la política y libres de todo compromiso de parcialidad ó de todo interés personal, y solicitarse con el único criterio anteriormente establecido; y debo advertir á V. S. que al estimar como mérito su celo en ceñirse á estas instrucciones, me veré obligado á considerar como falta en el servicio cualquiera lenidad ó transgresión en el cumplimiento de ellas.

Necesaria á veces la restricción de la libertad de los procesados dentro de las condiciones que la ley de Enjuiciamiento criminal señala, el respeto debido á aquel bien, el más precioso para el hombre después del de la existencia, y que en los pueblos modernos es el que más eficazmente quieren garantizar las leyes, exige por parte de los Tribunales que de la detención y de la prisión preventiva sólo se haga uso dentro de los límites en que aquéllas lo encierran y con el criterio para el cual las mismas han establecido semejante restricción, sólo legítima en los casos de probable intento en eludir la responsabilidad criminal cuando judicialmente se declare, sin que jamás deba servir de medio de vejación, ni mucho menos de ocasión de exacciones inmorales como la malicia, tal vez más que la verdad de los hechos, ha podido suponer que en alguna ocasión ha sucedido.

Algunos de los delitos contra las personas que, más especialmente que en otras se cometen en las poblaciones de crecido vecindario, se deben con frecuencia á tres vicios, en ellas por desgracia sobrado extendidos: el juego, la embriaguez y las uniones ilícitas entre los dos sexos. Respecto á todos, pero especialmente á los dos últimos, más que á la Autoridad judicial, que sólo puede tomarlos en

consideración para la represión penal cuando han ejercido influencia directa en el hecho criminoso, es á la acción privada á la que incumbe combatirlos; y las diversas asociaciones que, á la iniciativa particular debidas, se organicen en las grandes localidades como en el extranjero acontece, lo propio que las tan necesarias para la educación moral de los jóvenes viciosos—hoy sobre todo que en todas partes se advierte el crecimiento de la precocidad en la comisión de actos que la ley castiga,—y para el amparo de los que, recobrada la libertad después de cumplida la pena, no encuentran medios honrados de subsistencia, son las que con espíritu de caridad y con ardoroso celo pueden, si no extirpar, disminuir el germen de delincuencia que tales vicios entrañan; pero, en cuanto al juego, la Autoridad judicial debe prestar, con la actividad y el verdadero interés que el caso reclama, el concurso necesario á la gubernativa cuando ésta lo pida para penetrar, sin faltar á las garantías que á la inviolabilidad del domicilio asegura la Constitución del Estado, en los lugares en que hay presunción racional de que en ellos se alimenta un vicio que fomenta la ociosidad, desmoraliza con el alejamiento del hogar de la familia, lleva al seno de ésta profundas perturbaciones de orden moral y priva á la economía y á la producción de capitales que podrían ser fecundos en ella.

En materia criminal no han sido raros los abusos, y su corrección es indispensable. A veces, se prolongan más de lo preciso los sumarios, y no ha de ser precepto vano el del artículo 622 de la ley de Enjuiciamiento criminal; á veces y cuando es más necesario, no se guarda el secreto propio de ellos; y en muchos casos, por falta de actividad, se desperdician útiles medios de investigación. Respecto á las cuestiones prejudiciales, uno de los puntos sobre los cuales más reclamada se encuentra la precisión en las reglas de la ley, es necesario que los Jueces eviten tanto la prodigalidad de su admisión, como el rechazarlas por temor á que sólo se promuevan para entorpecer el curso del juicio.

De otra parte, es necesario encarcelar á los Jueces de instrucción el cumplimiento de las disposiciones de la citada ley, que tienen por objeto garantizar la libertad individual, sin perjuicio de las necesidades de la seguridad social, y, por consiguiente, las que á la detención y á la prisión provisional se refieren; las del título 8.º, libro 2.º, sobre la entrada y registro en lugar cerrado el de libros y papeles, y la detención y apertura de la correspondencia escrita y telegráfica, y otras en las cuales se fijan reglas que se deben rigurosamente observar al verificarse actos de inquisición indispensables y utilísimos si son acordados hábilmente y con oportunidad, y respecto á los cuales no se debe retroceder cuando estén racionalmente

indicados, pero en cuya práctica es preciso evitar la innecesidad, y más que todo la infracción de formas ordenadas para el respeto á los derechos que la Constitución del Estado consigna.

El Ministro que suscribe espera del celo de los Presidentes de las Audiencias que, usando de las facultades de inspección que tienen en virtud de las disposiciones al principio de esta circular recordadas, vigilarán con diligencia y esmero para que desaparezcan en el territorio en que ejercen su autoridad, los abusos y vicios que quedan indicados y todos los demás que ahora ó más adelante puedan existir; y que, en todo tiempo contribuirán á que en la administración de justicia de nuestro país se corrijan las prácticas poco conformes á la ley, á fin de que los funcionarios del orden judicial jamás se separen de aquella órbita de rectitud en que la administración de justicia se debe desenvolver para el objeto social de su elevadísima misión; y les encarece especialmente, no sólo que le informen, dentro de breve término, del estado en que al presente se encuentra el servicio de ese ramo de la Administración pública en el territorio en que ejercen respectivamente sus funciones, exponiendo á la vez las observaciones que estimen conveniente consignar, sino que en todo tiempo, en cuanto ocurra cualquier nuevo hecho que pueda ser desnaturalización ó infracción de la ley, abandono ó negligencia en el cumplimiento de los deberes que la misma impone á los funcionarios del orden judicial, no sólo procuren esclarecerlo inmediatamente sin prescindir de ninguna de sus circunstancias, y determinando las personas que de él sean responsables, sino que lo pongan inmediatamente en conocimiento del Gobierno á la vez que del Ministerio fiscal, si procede, y sigan haciéndolo respecto á cualquier incidente que surja y con el mismo se pueda relacionar.

De Real orden lo digo á V..... para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 4 de Abril de 1899.

DURÁN Y BAS

Señor

ASOCIACIÓN GENERAL DE GANADEROS

Con arreglo á lo que dispone el artículo 5.º del Reglamento de 13 de Agosto de 1892, se convoca á Junta general ordinaria para el día 25 de Abril á las 10 de la mañana, en la casa de la Asociación, Huertas, 30.

Según el art. 6.º podrán concurrir todos los ganaderos que lo sean con un año de anticipación y estén solventes de las cuotas que á la Asociación corresponden.

El art. 7.º dispone que los ganaderos que se hallen constituidos en dignidad ó cargo público y las colectividades de ganaderos pue-

den enviar apoderados que los representen.

Lo que se publica para que llegue á noticia de los interesados.

Madrid 1.º de Abril de 1899.—
El Secretario general, Miguel López Martínez.

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO

Sesión de 18 de Octubre de 1898.

CONCLUSIÓN (1)

Per el Sr. Secretario se manifestó que practicado el repartimiento y publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el resultado del mismo, estima que cesan por completo, y en lo que á este particular se refiere, las facultades y deberes de esta Comisión, pues si bien reconoce desde luego como verdad axiomática que el repartimiento y distribución del contingente tanto de la Península como de Ultramar, debe practicarse, y así se ha hecho en esta provincia, por la Comisión mixta de reclutamiento, publicándose así mismo por dicha Comisión en el BOLETIN OFICIAL el resultado del mismo; pero de esto no se infiere que por la Comisión mixta deba pasarse á zona la expresada relación nominal; que las variantes ocurridas desde el 15 de Julio á la fecha en que debe practicarse el repartimiento, se comunican por la Comisión á zona con arreglo á lo dispuesto en el apartado 2.º, art. 126 de la ley y apartado 2.º, art. 132 de la misma, por lo que la zona no puede encontrar dificultad alguna al hacer el llamamiento para el destino á cuerpo de soldados, y que ni la Real orden de 27 de Junio de 1898, y oficio del Excmo. señor Capitán general de la región preceptúan, ni siquiera indican el pase por parte de la Comisión á zona de la relación que tantas veces se expresa. Esto no obstante reconoce como una buena práctica administrativa el pase á la zona de la indicada relación, y así se ha hecho, si bien de una manera puramente oficiosa.

Oidas estas explicaciones, se acordó elevar respetuosa consulta al Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra, rogándole se sirva resolver si practicado por la Comisión mixta y publicado por la misma en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el repartimiento y distribución del contingente tanto para la Península como para Ultramar, dicha Comisión debe pasar á zona una relación por pueblos y con nombres y apellidos de los mozos que deben ser destinados tanto al Ejército de Ultramar como al de la Península.

Vista una comunicación del Sr. Coronel Jefe de la Zona, haciendo presente las dificultades que encuentra aquel Centro para aplicar los preceptos de la Real orden de 27 de Junio último, se acordó contestarla en los siguientes términos: La Comisión mixta de reclutamiento ha examina-

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

do con atención preferente la comunicación de V. S. fecha 7 del actual, interesando se dé solución á las dificultades que encuentra esa Zona al aplicar los preceptos contenidos en la Real orden de 27 de Junio último publicada en el *Diario oficial*, número 43, para determinar definitivamente el cupo de Ultramar que ha correspondido á cada pueblo, puesto que se encuentra con algunas como Grañón, Jubera, Lumbreras y Villanueva de Cameros, que tienen sobrante de los mozos de revisión destinados ya á Ultramar en el año anterior, con relación al que aparece señalado en el año actual. Como en la misma comunicación se reconoce, la Comisión mixta al verificar el repartimiento para determinar el cupo de Ultramar, ha seguido el mismo orden adoptado para el general del Reino en el artículo 152 con relación al número de soldados cada pueblo; y no podía menos de hacerlo así, so pena de dejar incumplido lo dispuesto en el art. 155 de la ley. La Real orden de 15 de Febrero de este año, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 18 del mismo, basa el principal fundamento para anular un repartimiento, en que la Comisión mixta partió de una base distinta á la que sirvió al general del Reino copiando al efecto en el Cuerpo de dicha disposición legal el art. 155 de la ley de Reclutamiento. El Ministerio de la Guerra, al señalar el cupo general del Reino parte de la base, en lo que respecta á esta provincia, de 1051 hombres que son los comprendidos en las relaciones números 1.º, 2.º y 6.º del artículo 140, tanto por lo que respecta á los mozos del año actual, como á los de revisiones. De ellos destina 288 para Ultramar y la proporción ó la base tiene que partir necesariamente del referido número de 1051. No hay que olvidar que el cupo señalado á esta Zona en el Real decreto fecha 1.º de Septiembre último es con relación al año actual y de él participan no solo los mozos de 1898 sino todos los que por efecto de la revisión practicada en el mismo han sido declarados soldados. Si por ejemplo, en el repartimiento de este año no se hubiera fijado cupo para Ultramar, ó de haberse señalado no llegara á completar el número de los que por efecto de revisión han sido declarados soldados en el año actual, y que por razón del número obtenido en el sorteo les alcanza la obligación de servir en Ultramar en proporción al designado en el año de su alistamiento, no quedaría duda alguna de que esos mozos tenían que ser destinados al Ejército de la Península. Pues en el mismo caso se encuentran los que, procedentes de un pueblo que en el repartimiento de este año no le haya correspondido cupo para Ultramar y tengan, no obstante, mozos declarados soldados por revisión que por razón del número obtenido en el sorteo deba alcanzarles aquel destino, con relación al cupo designado en el año

de su alistamiento. La Real orden de 27 de Junio de 1898, publicada en el *Diario oficial*, núm. 143, ha venido á llenar un vacío, á resolver varias dudas que se asaltaban al llevar á la práctica el dar destino á los mozos declarados soldados á virtud de revisión, mucho más tratándose de un sorteo como el de 1897, en el que fueron incluidos mozos excluidos y exceptuados de los tres años anteriores, y que por esta razón tenían que resultar con números excesivamente más altos que los que, en términos generales y cuando solo se trata de un solo reemplazo, pueden alcanzar los mozos comprendidos en el sorteo. Efectivamente; dicha disposición legal determina la forma en que ha de fijarse la situación de los mozos que por revisión sean declarados soldados en un reemplazo, disponiendo que han de responder en primer término á la obligación que por el número obtenido en el sorteo deba alcanzarles con relación al cupo designado en el año de su alistamiento, incorporándose á los del año en que sean declara-

dos soldados con los que se completará el cupo señalado en aquel mismo año, ya sea de Ultramar ó Península, con los que en el mismo hayan obtenido los números más bajos. No determina esa disposición legal que serán absolutamente destinados al servicio que por razón del número obtenido en el sorteo con relación al cupo designado en el año de su alistamiento les corresponda, sino que emplea el adverbio en *primer término* para dar á entender que son los primeros que por orden de reemplazos han de entrar á cubrir los cupos, siempre que les haya alcanzado esta obligación por el número obtenido en el sorteo de su año, completando los hombres que faltan para él, con los mozos del año en que han sido declarados soldados y que hayan obtenido los números más bajos. Todas las Comisiones mixtas de las cuales han llegado datos á esta Diputación, por virtud del cambio de *Boletines oficiales* establecido entre ellas, se observa que han seguido para hacer el repartimiento el mismo orden que el adop-

tado por el general del Reino, sin haber descontado mozo alguno por efecto de las revisiones; tales son las de Barcelona, Huesca, Alicante, Baleares, Tarragona, Toledo, Gerona, León, Zamora, Lugo, Segovia, Palencia, Teruel, Coruña y Zaragoza, y no es de suponer que todas ellas hayan dejado de tener en cuenta la Real orden de 27 de Junio del año actual que cita V. S., sino que le han dado la misma interpretación legal que esta Comisión. Por estas consideraciones, la Comisión mixta de reclutamiento es de parecer que para dar resolución á las dudas que á esa Zona asaltan con motivo de la aplicación de la Real orden de 27 de Junio tantas veces citada, se tengan presentes las siguientes condiciones: 1.ª Ceñirse en un todo al repartimiento definitivo hecho por esta Comisión mixta, y que se publica en el *BOLETIN OFICIAL* correspondiente al día 29 de Septiembre último, del que resultan los cupos designados á esta Zona de 288 hombres

para el Ejército de Ultramar y 763 para la Península. 2.ª Que cumpliendo estrictamente lo resuelto en dicha soberana disposición, sean destinados en primer término al Ejército de Ultramar en aquellos pueblos que corresponda dar soldados para dicho Ejército, á los mozos declarados soldados útiles por revisión, que por el número obtenido en el sorteo les corresponda con relación al cupo designado en el año de su reemplazo, completándose los que faltan con los que en este año hayan obtenido números más bajos; y 3.ª Que los que resulten sobrantes en los pueblos de Grañón, Jubera, Luubreras y Villanueva de Cameros, que cita V. S. y algunos otros que se hallen en el mismo caso, sean destinados al Ejército de la Península donde tienen asignado su lugar, según se expresa en el estado del repartimiento publicado en el *BOLETIN OFICIAL* que se indica.

Se levantó la sesión.—El Secretario, F. Galo Eguiluz.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

Relación de las certificaciones de apremio expedidas por falta de pago de bienes desamortizados durante el 2.º trimestre de 1898-99

NOMBRE DE LOS DEUDORES	Procedencia	Núm. del inventario	Número del pagaré	Fecha del remate	Fecha de la adjudicación	Importe del remate	Vencimiento	Importe de cada plazo
						PESETAS		PESETAS. CTS.
D. Hermenegildo Ruiz..	80 por 100	"	1253	18 Septbre. 1891	31 Octubre 1891	610	15 Dicbre. 1898	48 80
El mismo.	Id.	"	1254	Id.	Id.	1010	Id.	80 80
El mismo.	Id.	"	1255	Id.	Id.	1510	Id.	120 80
El mismo.	Id.	"	1256	Id.	Id.	510	Id.	40 80
El mismo.	20 por 100	"	1253	Id.	Id.	610	Id.	12 20
El mismo.	Id.	"	1254	Id.	Id.	1010	Id.	20 20
El mismo.	Id.	"	1255	Id.	Id.	1510	Id.	30 20
El mismo.	Id.	"	1256	Id.	Id.	510	Id.	10 20
D. Valentín Cantabrana.	Clero	"	7162	Id.	Id.	360	14 Id.	36 "
" Cirilo Chavarre.	Id.	"	7163	Id.	Id.	300	15 Id.	30 "
" Pablo Pérez.	Id.	"	7145	22 Junio 1876	26 Novbre. 1879	130	28 Id.	6 50
El mismo.	Id.	"	7146	Id.	Id.	85	Id.	4 25
D. Ramón Alcázar.	Id.	11935	713	29 Marzo 1876	Id.	1500	23 Febrero 1899	75 "

Logroño 8 de Abril de 1899.—El Interventor de Hacienda, Antonio de Aranda.—El Tenedor de libros, Ignacio de Inza.—El Tesorero, Antonio López.

NOTA: Se han satisfecho en el mes de Febrero las cantidades que aparecen con los números de los pagarés 1.353, 1.254, 1.255 y 1.256 del 80 y 20 por 100 respectivamente, así como en el mes de Marzo la del número 7.162, también del pagaré.

SECCIÓN JUDICIAL

Don Fermín Sáez de Astiasu y Susaeta, Juez de primera instancia de Laguardia.

Hago saber: Que en diligencias de exacción de costas impuestas á doña Asunción Fernández Bobadilla, juntamente con su esposo D. Celestino Sáenz de Santa María, y el hijo de estos D. Ramón Sáenz de Santa María Fernández Bobadilla, vecino de Uruñuela, en un incidente de previo y especial pronunciamiento ante la Audiencia territorial de Burgos, en litigio promovido por D. Manuel Pinto y Benítez, como tutor del menor don

Angel Fernández Bobadilla é Iriarte, sobre reivindicación de bienes; he acordado sacar á segunda y pública subasta las fincas siguientes, sitas en jurisdicción de Uruñuela, para con su importe satisfacer las costas causadas en dicho superior Tribunal de Burgos y á que han sido condenados.

Fincas de la propiedad de D. Celestino Sáenz de Santa María y doña Asunción Fernández Bobadilla.

1.ª Una viña de veintitrés obradas y media en el Carril; linda Norte y Oeste, senda; Sur, Saturnino Memudiano, y Este, camino; tasada en seiscientos noventa pesetas, rebajado el veinticinco por ciento, en..... 517 50

2.ª Otra en Badamelga, de doce obradas; linda Norte, posadas; Sur, Cañada; Este, José Orduño, y Oeste, ribazo; tasada en trescientas sesenta pesetas, previa rebaja del veinticinco por ciento, en..... 270 "

Finca de D. Ramón Sáenz de Santa María.

3.ª Una viña en Lapuente del Carril, de seis obradas; linda Norte, rosada; Sur, ribazo; Este, Manuel Lera, y Oeste, César Sáenz; tasada en ciento cincuenta pesetas, previa rebaja del veinticinco por ciento, en... 127 50

Cuyo remate tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el

de Nájera el día veintinueve del actual á las doce de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

1.ª El rematante ha de presentar su cédula personal y consignar el diez por ciento del importe de la cantidad de las fincas objeto del remate.

2.ª La escritura será de cuenta del comprador, advirtiéndose que en los autos no existen títulos de propiedad de las fincas anunciadas, y que por consiguiente será de cuenta del rematante el proveerse de aquellos.

Dado en Laguardia á siete de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—Fermín S. Astiasu.—P. S. M., Vicente de Castro.